

DIARIO DE SESIONES



DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 6 DE JULIO DE 1811.

Se leyó un oficio del jefe del estado mayor, en el cual traslada el parte remitido al general Castaños por el comandante de guerrilla D. Julian Sanchez, comunicándole la gloriosa accion que el 18 de Junio tuvieron las tropas de su mando con las enemigas en las inmediaciones de Cabrillas; y á propuesta del Sr. Valcárcel Dato acordaron las Córtes que se haga entender al referido D. Julian Sanchez que las Córtes han oido con satisfaccion así éstas como sus anteriores gloriosas jornadas.

Aprobaron las Córtes el dictámen de la comision de Premios, que, conformándose con lo propuesto por el Consejo de Regencia, cree fundado en justicia que se señale la limosna de 5 rs. diarios á Antonio Gambin, vecino de Murcia, anciano, pobre de solemnidad, y que ha dado al ejército cinco hijos, de los cuales uno murió en Zaragoza y otro está prisionero.

La misma comision, acerca de la consulta hecha por el Ministerio de Hacienda sobre si han de continuar satisfaciéndose al comisario de guerra honorario D. Nicolás Tap y Nuñez los 12.000 rs. que le señaló la anterior Regencia por la comision que le fué conferida, expone que ignorando cuál sea esta comision, ni qué mérito contrajo con ella, seria conveniente que el Consejo de Regencia informase sobre estos particulares.

Así lo acordaron las Córtes.

Las mismas, conformándose con el dictámen de la comision de Justicia acerca de la instancia hecha á nombre de D. Julian Campos, auditor de guerra de la Habana, condenado á pagar de resultas de ciertos autos formados á

causa del apresamiento que hizo un corsario francés de la fragata hamburguesa *Juan Cristen* la cantidad de 45.589 pesos fuertes, en la cual suplica que el depositario de dicho dinero le afiance con bienes raices, libres y correspondientes á la expresada cantidad, resolvieron que esta instancia se devuelva al Consejo de Regencia para que disponga que se observen las leyes que hay sobre la materia.

Acordaron igualmente las Córtes, con arreglo al dictámen de la comision de Guerra, que se remita al Consejo de Regencia, para la resolucion á que haya lugar, una representacion del brigadier de artillería D. Miguel de Sarachaga, en que se queja de haber sido pospuesto al mariscal de campo D. Gregorio Rodriguez, para subinspector del departamento de artillería de Cataluña.

Aprobando las Córtes el dictámen de la comision de Justicia sobre una instancia, remitida por el Ministro interino de Hacienda de España, de D. Juan Meneses, oficial primero que era de la secretaria del ayuntamiento de Zaragoza, dirigida á que se le paguen por Tesorería las dos terceras partes del sueldo de 12.000 rs. que disfrutaba en aquel ayuntamiento, resolvieron no acceder á dicha solicitud.

Se aprobó el dictámen de la comision de Marina y Comercio, relativo á que se conceda á Florentina Ereu, viuda del capataz de carpinteros de ribera del arsenal de Cartagena, el goce de viudedad, en atencion á que solo faltaban á su marido once dias para cumplir los treinta años de reglamento, y á las pérdidas que dicha viuda ha sufrido por la Pátria.

Leyóse una representacion de Francisco Periu, impresor de la Isla de Leon, en la cual, á nombre del autor del periódico titulado el *Robespierre Español*, expone que á las doce de la noche del sabado 29 de Junio último, y mientras se estaba imprimiendo el núm. 10 de dicho periódico (cuyo número habia anunciado por carteles en el dia 26 del mismo), se le presentó en la imprenta el gobernador militar de aquel pueblo con toda su ronda, y acompañado de un escribano, sin que precediese notificacion alguna de la Junta de Censura provincial, ni de la Suprema, exigiéndole á la fuerza el nombre del autor, y mandando suspender la impresion de dicho número, bajo el pretesto de que no era lícito trabajar en dias festivos. Se queja dicho Periu de este proceder, como contrario á la seguridad que á todo ciudadano ofrece la ley de la libertad de la imprenta; y concluye con decir, que tamaños atentados merecen un castigo ejemplar, con que se hagan las Cortes temer de los malvados, ya que se han hecho amar y respetar de los buenos.

A continuacion se leyó otra representacion de la Junta Censoria de esta provincia marítima de Cádiz, en la cual da cuenta de haber calificado los siete primeros números del expresado periódico, en cumplimiento de las órdenes del Consejo de Regencia, que con fecha del 5 y 9 del mismo mes se le comunicaron por el Ministerio de Gracia y Justicia, acompañándole en una del 9 la denuncia original del núm. 6.º de dicho periódico, hecha por el Duque de Híjar, y demás grandes de España existentes en Cádiz; y en otra de igual fecha el expediente de querrela principiado contra el núm. 7.º del mismo papel, á instancia del teniente general D. Juan Carrafa. Resultan de la calificacion exentos de toda nota los cinco primeros números del *Robespierre Español*: infamatorio y subversivo de las leyes el 6.º; y subversivo igualmente y sedicioso el 7.º, como así consta del acuerdo de dicha Junta, del cual acompaña copia legalizada. Expone en seguida las diligencias que practicó para que se procediera á la notificacion de la referida censura, y demás que previene la ley de la libertad de imprenta; y manifiesta que cuando esperaba que el autor del *Robespierre*, conformándose con la citada ley, usase de su derecho pidiendo copia de la censura que en cumplimiento de la misma se le hubiera facilitado, leyó con sorpresa é indignacion en el núm. 10 de aquel periódico el artículo «Desgracia del núm. 7.º del *Robespierre*, etc.» Despues de quejarse la Junta de la calumnia con que se la tacha en el citado artículo, concluye:

«Haga V. M. resplandecer su justicia en la obra de restituir su buen nombre y fama á los que por fieles observadores de la ley se contemplan con dolor ultrajados hasta la infamia por una detestable é infame calumnia; y el autor de ella, que en el exceso de su frenético delirio, ha caido en la extravagante sandez de jactarse en la página 157, línea 15, de que «su alma es tan indomable como los planetas,» caiga domado por la severa justicia de V. M. bajo el yugo de la ley. Halle en la vergüenza de su pública retractacion el abatimiento de su jactancioso é insolente orgullo, y en la pena condigna á su calumnia é impostura, aprenda á no atentar en lo sucesivo al honor del ciudadano que, observando las leyes, vive bajo su salvaguardia.»

Concluida esta lectura, y la de los documentos que acompañaban á la última representacion, tomó la palabra, y dijo

El Sr. **TERRERO**: Señor, esta discusion debia terminarse brevemente con respecto al tiempo que se ha consumido ya en la lectura de los antecedentes. Resulta,

que Periu se queja del procedimiento del gobernador de la Isla por haberle impedido trabajar en dia festivo; y que la Junta de censura se queja del *Robespierre*, porque la calumnia. ¡Válgame Dios! ¿Cuándo acabarán de entender la Junta de censura, y todas las Juntas del mundo, y todos los individuos de la Nacion, que V. M. no se ha erigido en tribunal de justicia? Si la Junta provincial y Periu tienen justos motivos de demanda, háganla, ejecútenla. ¿Quién les ha embarazado ese paso? Pero háganla ante el tribunal competente, que juzgue y entienda de los delitos de que recíprocamente se acusan; y despues que sean oidos los acusadores y acusados, recaiga, enhorabuena sobre el delincuente la cuchilla de la justicia. Esto ya está dicho, repetido, inculcado y mandado mil veces. Si hubiesen ocurrido al tribunal competente, y no se les hubiese administrado justicia, estaba en órden que se presentasen á la soberanía, para que esta, con su autoridad suprema ó *tulliva*, protegiese á los ciudadanos que se miran vejados, atropellados y calumniados; pero aún no nos hallamos en este caso; aún están expeditos los previos antecedentes recursos. ¿A qué vienen, pues, á robar sacrilegamente el tiempo á V. M.? No es ocasion de esto, Señor, ni lo es el lugar, ni las circunstancias, ni los Diputados de V. M. deben introducirse en suscitar disputas, condenando ó justificando á un autor. Con que termínese la cuestion, sin más discusion, diciendo á Periu y á la Junta que acudan al tribunal competente. Este es mi dictámen; y así se acaba la cuestion, y se aprovecha ventajosamente el tiempo.

El Sr. **GALLEGO**: Me parece que lo que acaba de exponer el señor preopinante era lo que se debia hacer, si no ocurriera una duda que se ve claramente, y que puede enmendarse para lo sucesivo. La Junta de censura se queja de que la vilipendia el *Robespierre*. ¿Quién debe censurar este párrafo en que pretende la Junta que se habla mal de ella? La Junta no puede ser parte y juez á un mismo tiempo. Este caso no se previó en el decreto de la libertad de la imprenta, y la Junta no recurre á V. M., sino porque sin duda se hallará en ese embarazo, y dirá: «para que yo proceda contra este hombre, es necesario que preceda una censura de este párrafo, que yo no puedo hacer.» Si es la suprema Junta la que debe hacer la calificacion, en este caso podrá decir el autor: «La ley me concede cuatro revisiones; dos de la Junta provincial, y otras dos de la Suprema.» ¿Por qué, pues, se me priva de las primeras sin sustituir otros medios que me indemnizaran de este gravámen? Con que es menester que se dé un corte á este inconveniente, y que se tome la providencia que V. M. tenga por justa.

El Sr. **DOU**: Convento con lo que ha dicho el señor Gallego, que se necesita de una declaracion en órden á quién debe censurar al autor de un impreso cuando este calumnia á la Junta censoria; pero otras muchas cosas se han de declarar, como varias veces se ha pretendido por muchos. Se dice que los jueces pueden proceder, y que debian haberse castigado mucho: yo entiendo que en el caso de que se trata y en otros semejantes, el mismo reglamento lo impide, á pesar de lo que se diga en contra. (Leyó los capítulos XV, XVI y XVII de dicho Reglamento.) Es menester advertir (continuó) que otros capitulos dan accion al autor para primera, segunda, tercera y cuarta censura y exámen, sin prefiar tiempo, y sin imponerse obligacion al autor en órden á que use de su derecho. El autor del *Robespierre* no ha querido usar del derecho que tiene, ni el tribunal, ni la Junta de censura puede quitarle, ni restringirlo á determinado tiempo. V. M. debia haberlo prefiado, y convendrá que lo haga ahora, así co-

mo el prevenir quién es el fiscal que ha de celar por los intereses de la sociedad en el sosiego público. V. M. debe decir á qué fiscal corresponde esta obligacion tan interesante; si al fiscal del tribunal ordinario, si al de la Real Audiencia, si al del Consejo Real, mandando que de todo impreso se le entreguen dos ejemplares, como se ha propuesto algunas veces. Además, se da por cierto, que los jueces pueden castigar al autor del impreso, á más de detener el papel: y en esto mismo por la explicacion que se hizo poco há del reglamento, al tratarse de la consulta del Consejo, sobre si puede castigar S. A. al autor de un impreso sedicioso sin acudir á la Junta, se ofrece duda. Juzgo, pues, que para hacer las declaraciones correspondientes sobre los puntos indicados y otros, y para ver como se deba contener el notorio abuso de la libertad de la imprenta, debe nombrarse una comision, para que proponga lo que tenga por conveniente.

El Sr. OLIVEROS: Señor, á dos puntos puede reducirse esta cuestion: primero, á la respuesta que se ha de dar á Periu y á la Junta provincial; segundo, á los reparos que ha propuesto el Sr. Dou. Acerca de lo primero, propongo, que se diga á Periu que acuda adonde corresponde. V. M. no es un tribunal de apelacion; tampoco se está en el caso de interpretar la ley. El gobernador de la isla, con motivo de un pasquin, pasó á la casa del dicho Periu, y la libertad de la imprenta no comprende los pasquines. Por otra parte, si Periu presume tener motivos de queja contra el gobernador de la Isla, debe acudir á su inmediato superior. No es lo mismo en la reclamacion de la Junta provincial de Censura. Esta ha sido injuriada en la acusacion que se la hace de haber faltado á lo que previene la ley de la imprenta, tratando de sedicioso un número del *Robespierre*, sin haber fundado su dictámen, de lo que se le hace cargo con expresiones denigrativas, y la Junta demuestra que es una falsedad.

Las Córtes han tomado bajo su proteccion á las Juntas de censura, y á ellas toca juzgarlas en los cargos que se les hagan, y defenderlas en el desempeño de sus obligaciones. Ya en otra ocasion (cuando Calvo trató de traidora á la Junta Suprema), cuando esta acudió á V. M. quejándose del agravio que le habia hecho Calvo, determinó V. M. que pasase por comision al Consejo de Castilla, para que administrase justicia con arreglo á derecho: lo mismo propongo que se haga ahora; y como ha sido por un impreso, que se disponga tambien que con las dos censuras de la Junta Suprema se concluya el juicio: así se ejecuta cuando en primera instancia conocen los tribunales superiores.

Paso ahora á los reparos propuestos por el Sr. Dou. Yo no hallo ni las dudas ni las oscuridades que dicho señor encuentra en la ley de la libertad de la imprenta. Para convencerse de ello, no se han de tomar los artículos de la ley aisladamente, sino cotejarlos unos con otros. Es cierto que no puede detenerse un impreso sin que preceda la censura de la Junta provincial; de lo contrario no habria libertad de imprenta; pero esta censura se hace momentáneamente (si puedo decirlo así), y más con estos folletos que suscitan las quejas: el juez puede proceder á la detencion de la obra, si la censura lo previene; está, pues, evitado el mal que puede hacer. El juez en seguida inquiere del impresor el nombre del autor; y no dándolo, previene la ley que se repute por tal al impresor. Se le da traslado, y con su respuesta vuelve por el conducto y demandas del tribunal á la misma Junta, la que, reviendo el expediente y las respuestas del autor, confirma ó reforma su juicio alegando las razones. Está despues en las facultades del autor, y tambien del acusador, pedir al

tribunal que pase á la censura de la Junta Suprema, en donde hay las mismas censuras y respuestas del autor; pero siempre las notificaciones y los pases los decretan los jueces y tribunales, y jamás las Juntas de censura; estas no tienen autoridad alguna; solo explican su dictámen, y se limitan precisamente á censurar el impreso; en lo que parece se ha excedido la Junta provincial mandando notificar su censura á Periu. Acaso parecerán muchas censuras las cuatro que se previenen; pero como la obra está detenida, y no hay procuradores ni abogados, no hay inconveniente alguno; y por otra parte, son necesarias estas precauciones cuando se trata de opiniones en las que no se llega á la demostracion de si son buenas ó malas, verdaderas ó falsas, sino despues de largas discusiones.

Examinemos en seguida el modo de proceder del juez contra la persona del autor. Cómo debe hacerlo con su obra, lo dice el reglamento de la libertad de la imprenta de que se trata; cómo debe portarse con la persona, lo dice (como correspondia) en general. En el art. 5.º se dice que los jueces y tribunales procederán en la averiguacion y calificacion de los delitos que se cometan en el abuso de la libertad de la imprenta, conforme á lo que se previene en las leyes y en este reglamento. Repito que ya he explicado lo que se previene en el reglamento; deben, pues, tener presente lo que previenen las leyes. Estas dicen cuándo debe prenderse y asegurar al reo, y el modo como debe proceder el juez. Si hay motivos para sospechar que una persona es sediciosa, las leyes previenen que sea detenida; luego si el escrito da márgen para creer que el autor puede promover una sedicion y trastornar el orden público, el juez, á quien la ley atribuye la averiguacion y calificacion del delito, puede proceder contra él. Si las noticias que debe tener de tal hombre, ó que adquiere despues, lo hacen sospechoso de crimen antes y despues de la publicacion del impreso, en todo tiempo y lugar las leyes lo autorizan para perseguirlo. En esta clase de delitos se procede lo mismo que en los robos, asesinatos y demás crímenes, con la diferencia que el cuerpo del delito es en esta materia evidente, y se le da al juez calificado, teniendo únicamente que atender á las circunstancias de la persona para calificar el delito, y en los demás es más difícil y sujeto á mil dudas. Se deseaba que la ley de la libertad de imprenta expresase cuándo debía procederse contra la persona del autor, es decir, que incluyese el modo de enjuiciar; pero ¿por ventura en todas las leyes que hablan de crímenes se expresa? ¿No hay leyes particulares que tratan especialmente de esta materia? Pues obsérvense, y procedan los jueces conforme á ellas, así como lo previene el citado art. 5.º de la ley de la libertad de la imprenta. ¿Por qué los jueces no han hecho ya un escarmiento? ¿Por qué se permite el título de *Robespierre*? *Robespierre* y amigo de las leyes, son ideas enteramente opuestas. El dictado solo de *Robespierre* es sedicioso; y si no, tráigase á la memoria quién fué aquel hombre y los males que causó: abraza las ideas de revolucion, sangre, horrores y anarquía. Concluyo, Señor, diciendo que la ley no es oscura, y que solo se desea el que los jueces la pongan en ejecucion; y sobre las dos representaciones, que se tomen las providencias que he propuesto á V. M.

El Sr. LAGUNA: Señor, quisiera estar dotado de la afuencía y facilidad en producirme de un Sr. Argüelles y Mejía y otros dignos científicos compañeros que se reunen en este augusto Congreso, y agregada á ella la serenidad y cachaza del Sr. Anér, para poder explicar completamente mis ideas en orden al punto de que se trata; pero careciendo de estos apreciables atributos, me explicaré como mejor pueda.

Allá, en mi lugar, ha destinado Dios el mes de Julio, en que estamos, para limpiar las eras y separar el trigo de la paja y polvo. ¡Qué ocasion tan oportuna se presenta á V. M. en la actual lid para poder separar de un todo el trigo de la mala semilla de que estamos rodeados! No desprecie V. M. este instante; no deje pasar este mes de Julio sin separar la mala miés del precioso grano; empiece por el caso presente, y tenga energía en sus decretos.

Ahí veo una porcion de enredos extrañamente complicados entre la Junta censoria, el Ministro y un *Robespierre* que se apellida *Español*. Este acusa á la Junta provincial de arbitraria, y que falta á las leyes fundamentales de su institucion: la Junta se queja á V. M. de la conducta libertina del *Robespierre*; y por último, este trata en el número último de su periódico de que se ha dado cuenta, de traidor al Ministro, y hasta el impresor se queja de que se le atropella: y sobre esta chismografía, están unos y otros robando á V. M. el precioso tiempo que necesita para cosas más interesantes. ¿Tiene V. M. más que averiguar quién es ese *Robespierre*, pues conviene que todos lo sepamos, y descubierto que sea hacer que pruebe que es traidor el Ministro? Y si lo acredita como lo dice, ahorcar al instante al Ministro; y si no lo prueba, ahorcar al instante al *Sr. Robespierre*; por cuya firme resolucion V. M. se hará respetar absolutamente, y no le quitarán el tiempo que necesita para otras cosas.

El Sr. CALATRAVA: El señor preopinante me ha prevenido en parte de lo que iba á decir. Las faltas que se quieren suponer en el reglamento de la libertad de imprenta no tienen lugar ahora. Si este reglamento ó ley debe ó no adicionarse, necesita discusion, y puede señalarse dia para ello. Lo que se trata está reducido á que la Junta de censura de esta provincia se queja del autor del *Robespierre*. Yo bien conozco que éste no tiene razon en culpar á la Junta acerca de que no ha fundado su dictámen, pero tal vez padecerá esta equivocacion, porque no se le habrá pasado más que la decision sin los fundamentos en que estriba. Yo advierto, sin embargo, aun por la misma exposicion de la Junta, que esta se ha excedido, ó porque no ha entendido, ó no ha querido entender el reglamento de la libertad de la imprenta, y que no está enteramente falto de razon el *Robespierre*. La Junta de Censura ha mandado detener la obra por sí, y esto es excederse en sus facultades. La Junta debió remitir el papel, no al juez de la Isla, sino al de Cádiz, que era á quien estaba cometido este punto. Véase el reglamento de la libertad de imprenta. V. M. debe prescindir de si se queja á las Córtes ó no. Lo único que á V. M. toca, está reducido á la solucion de la duda que se ha indicado; esto es, á qué tribunal ha de acudir la Junta. Esta acude á V. M., cuando debia acudir al juez del crimen de Cádiz, y esto parece, más que otra cosa, querer hacer ver que V. M. tolera los abusos, siendo así que V. M. desea que estén castigados, y que así lo tiene encargado muy particularmente á los mismos tribunales. Si la Junta consultase qué es lo que debia hacer en ese caso, entonces podria declararlo V. M.; pero ahora no debe V. M. tomar resolucion sobre este negocio, y la Junta debe dirigirse ante el tribunal que corresponde.

El Sr. VALIENTE: No es esta la primera vez ni la segunda que se acude á la justificacion de V. M. para que se sirva poner remedio á los grandes abusos de la mal entendida libertad de la imprenta, y siempre que se ha hablado en este asunto no he excusado manifestar que he sido y soy uno de los devotos defensores de este derecho inherente á la dignidad del hombre (*Murmillos*); pero como en España nunca fué permitido criticar con

franqueza la conducta del Gobierno, y todo tránsito repentino de extremo á extremo en materia interesante y delicada, presenta inconvenientes, el mismo deseo de que se recibiese con general aceptacion, y se acreditase por sus benéficos efectos, me inclinó á creer que la nueva ley derogatoria de las antiguas y de tantos siglos, tendria mejor lugar en la reforma ó arreglo de nuestra Constitucion, puesto que ella ha de servir para cuando el Trono se halle verdaderamente ocupado; para cuando la Nacion sepa y posea el alto lugar que le es debido; para cuando las autoridades destinadas al bien de la causa pública no puedan convertirse á otras funciones, y para cuando todo marche en el orden de justicia y en la tranquilidad que hoy no tenemos. Nada hay de presente que no sea extraordinario, difícil y lastimoso: en el árduo empeño de salvarnos, todo anda turbado: las imaginaciones se exaltan y acaloran de un modo asombroso: á nadie se respeta, y en el ejercicio de este rescatado derecho experimento con dolor lo mismo que me temia.

Mas no se crea por eso que intento combatir la libertad de la imprenta: V. M. la ha estimado conveniente aun en estas peligrosas circunstancias, y esto me basta para venerarla y concurrir á su cumplimiento con la mejor buena fé.

Por esta ley se han cortado justamente las trabas de la censura: su fin es poner á todo español en el goce y dominio de sus propios pensamientos; facilitar que con ellos se ilustre la Nacion, se descubran oportunamente los errores del Gobierno, se afiance el desempeño de los funcionarios públicos, y haciéndose buen uso de esta libertad, diré que no hay razon para impugnarla.

Por desgracia se ha entendido mal de parte del mayor número de los periodistas y escritores, pues vemos que no se respetan las leyes fundamentales, ni las costumbres, ni el decoro público, ni el derecho sagrado de conservar el buen nombre y la opinion; en una palabra, cuando más nos importa amarnos y reunirnos, parece que solo se escribe para apartarnos del objeto principal, disminuyendo la fuerza, que unida es invencible, y partida y destrozada es más contra nosotros que contra el invasor de nuestro suelo.

En los impresos que V. M. tiene á la vista, se habla de generales ya juzgados por el tribunal competente sin nota que degrade el inestimable bien de la reputacion y de la fama; y, sin embargo, son presentados á la faz del mundo con los más negros colores. Y ahora preguntaré yo: ¿es permitido en un Gobierno justo que el ciudadano juzgado por la ley sufra sin remedio los insultos de una pluma licenciosa? La Constitucion de todos los Estados lo prohíbe y condena como subversivo de su tranquilidad. Si hay delitos que no entraron en el juicio, ó que se han descubierto nuevamente, y la Pátria interesa en su averiguacion y castigo, las leyes y la decencia señalan el camino de hacer este importante servicio.

Se habla tambien en los mismos impresos de los grandes, de esta clase excelsa, que en una Monarquía ilustra el Trono y sirve á mantener el equilibrio. V. M. ha oido lo que se dice de su cuna, y yo no lo repetiré porque me sonrojo de traerlo á la memoria. No es esto ilustrar, no es dirigir las operaciones del Gobierno, no es presentar la conducta política de los funcionarios públicos: será, pues, infamar la santidad del matrimonio; será pretender que en nuestra Monarquía no haya clases; que haya ultrajados y quejosos; que dividamos nuestra fuerza, y que en el caos y en la division halle el enemigo cuanto puede desear para el logro de sus intentos. (*Murmillos*.)

El Sr. ZORRAQUIN interrumpió al orador; pidió al

Sr. Presidente que mandase leer el art. 10 del Reglamento interior de Córtes, en el que se dice que cuando el público no guarde el debido silencio y orden puede el señor Presidente mandar despejar al momento, siguiéndose la discusion en secreto; y habiéndolo leído uno de los señores Secretarios, suplicó el Sr. Zorraquin al Sr. Presidente que en semejantes lances usara de las facultades que le concede el Reglamento.

El Sr. **VALIENTE**: Hace pocos dias que hablando yo á V. M. hubo igual ocurrencia de parte del público; y aunque en aquel acto me expliqué con la consideracion que le es debida y con la educacion que me es propia, de nada me sirvió para evitar que un escritor dijese de mí que habia tratado al público como una piara de esclavos: todo fué á presencia de V. M., y hallándonos ahora ocupados en abusos de la libertad de la imprenta, no he querido perder esta feliz ocasion de manifestar la miseria con que se suponen hechos contrarios á la verdad, y solo á propósito para ofender la opinion.

La junta provincial creada por V. M. para censurar los impresos ha calificado estos papeles de indecentes, calumniosos y subversivos: llámese corporacion de peritos, llámese tribunal, ó llámese como se quiera, no admite duda que ella es la autoridad constituida para entender privativamente en la materia; y por otra parte los abusos son tan enormes y de bulto, que la notoriedad los califica, los condena y los detesta.

Aun el poder creado para servir al remedio y escarmiento de estos abusos no está á salvo del tiro y desprecio de los mismos escritores: la Junta se vé insolentemente atacada en su propio instituto; con este motivo acude á V. M., de quien es hechura; y con un asombro superior á cuanto puedo explicar, oigo repetir en este augusto Congreso que la nueva ley de la imprenta señala á los agraviados el camino que deben seguir para vengar sus injurias, y que si la Junta se halla en este caso no hay un motivo para que venga á robar el tiempo que tanto se necesita, queriéndose inferir, que pues no lo hacen, ni se acusa, ni castiga dónde y cómo corresponde, se lleve la idea de hacer odiosa la ley, exponiéndonos á carecer de los saludables bienes que ella ofrece.

Para perseguir la persona de los escritores que resulten reos, la nueva ley concede á estos el derecho de exigir cuatro exámenes ó revisiones de las obras delatadas: las dos primeras por la junta de provincia, y las dos restantes por la Suprema, que reside en el lugar del Gobierno. La de provincia se queja por ultrajada en el ejercicio de sus funciones; no tienen jurisdiccion para hacerse respetar; las ofensas por el mal uso de la libertad de la imprenta se han de calificar por las censuras de ley; ella no puede hacer las dos primeras en su propia causa; la Suprema no admitirá el negocio sin aquel prévio requisito; no hay otra designada por V. M. que supla la funcion de la de provincia, y á presencia de estos inconcisos principios tengo sobrada razon para oír con asombro que la junta, quejosa ó agraviada «ha debido procurar que V. M. provea de remedio en este caso.»

Yo veo, con efecto, que no se hacen ejemplares de castigo, y que un corto número con energía y á tiempo bastaria á contener la fúria de los escritores, que queriendo entender mal la santa licencia de servir á la felicidad de la Nacion, nos llenan de quejas, nos dividen, nos ponen en confusion y desórden, nos presentan sin Gobierno, sin vigor, y nos pierden á pretesto de ilustrarnos.

Yo diria que en los impresos notoriamente infamatorios y subversivos de la sociedad, puede y debe desde luego procederse contra las personas, sin esperar los

efectos de las cuatro revisiones, cuyo curso es lento y eterno, especialmente en los casos de las provincias distantes, y en tiempos en que la comunicacion está menos expedita: para esto autoriza la máxima fundamental de nuestra jurisprudencia, segun la cual, en los delitos públicos ó notorios, el orden es no guardar orden; autoriza la salud de la Pátria, que peligrá en el libre comercio de un traidor, pues tal es por las leyes el que ataca la Constitucion de un Estado, y subvierte el orden público; y sobre todo, autoriza la razon, en la cual no cabe que un papel mandado recoger por consecuencia de la primera censura, como nocivo á la sociedad, no tenga ni la virtud de un sumario principiado para buscar y asegurar la persona del autor.

Señor, es una quimera declamar contra la falta de ejemplares de castigo, y no convenir en la necesidad de facilitar los medios, aclarando y supliendo la nueva ley de la imprenta; ella no provee en los casos de atacarse el instituto de las juntas; ella no exceptúa de la regla comun á los notorios y públicos, y aun en los consultados por de esta clase se ha negado V. M. á dirimir la duda, mandando únicamente que se guarde el reglamento. Ella no ha creado un censor ó fiscal que salga privativamente á reparar los estragos de la sociedad en los acontecimientos de subversion y desórden, y á título de que los tribunales tienen fiscales y puedan hacerlo, teniendo dos la Audiencia de Sevilla que reside en esta plaza, perteneciendo tres á la dotacion del Consejo de Castilla, dos al de Indias, tres al de Hacienda y uno al de Ordenes, con tanto número la Pátria está indefensa en este importante ramo.

Nace esto de que siendo la ley dictada por V. M. y en materias tan delicadas, y tan de su soberana atencion, acaso ninguno se atreve á exceder de su letra, ó unos por otros descargan en el oficio, siguiéndose de aquí que la causa pública no tiene quien la defienda; y esta es la razon de prohibir las leyes que los pupilos tengan dos ó más tutores.

Supóngase por este instante que el consejo de Ordenes fuese insultado en algun impreso, sin corresponder á causa ó expediente en que se hallase entendiendo; parece que dudaria con bastante fundamento si la accion de injurias era á cargo de su propio fiscal, ó al de los tribunales de la jurisdiccion ordinaria, á los cuales comunmente pertenece el orden público. A la verdad, la ley está falta en este grave punto. Si la libertad de la imprenta ha de ser provechosa, como V. M. lo desea, es necesario que se use de ella á su objeto, y con respecto á las leyes que nos gobiernan, á las costumbres, á la decencia y al honor de todos los españoles: cuanto nos conviene para nuestro bien puede manifestarse de buena fé y sin faltar á nuestros sagrados deberes. De este modo será bien recibida, se afianzará con la opinion general, y pues es visto que debe aclararse y suplirse, mi voto es que V. M. se digne pasarla á una comision especial para que examinando profundamente la materia, proponga á la resolucion de las Córtes lo que estime conveniente.

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, la materia se ha instruido cuanto al parecer se requería; mas insistiendo algunos señores preopinantes en persuadir al Congreso la necesidad de adicionar una ley que jamás se ha observado, y desentendiéndose absolutamente de lo que ha dicho el Sr. Oliveros, pues no han querido satisfacer á ninguna de sus reflexiones, voy á manifestar cuán infundada es su opinion.

En obsequio de la claridad, y para que las Córtes se desenganen que el mal está solo en no querer entender

los sencillos trámites de aquella, es indispensable hacer un análisis ó exámen detenido del reglamento que se supone incompleto ó insuficiente, para que de este modo pueda contraerme al presente caso. El primer origen de todas las disputas que en diferentes ocasiones se han originado en el Congreso está en la infraccion que se ha hecho de la ley de la libertad de imprenta, por no haber observado sus artículos las Juntas de Censura en varios casos. Dice el art. 15 (*Leyó*): «será de su cargo (esto es de las Juntas de Censura) examinar las obras remitidas por el Poder ejecutivo ó justicias respectivas;» comentario. La cláusula leída demuestra con una claridad incomparable que las Juntas de Censura solo examinan las obras, excitadas á ello por el Gobierno ó por el juez competente; esto es, que de oficio las Juntas no pueden ni deben censurar. ¿Cabe en esto más claridad? Téngase presente esta indicacion, porque es sustancialísima para justificar lo que he dicho que las Juntas de Censura han traspasado los límites que les prescribe el reglamento. ¿Cuál es el trámite que han de observar en el caso de presentarse á su exámen un impreso? Calificarlo y devolverlo al Gobierno ó autoridad judicial que se lo haya remitido. Para esta inferencia no se necesita más que la sencillez textual de la cláusula leída y la buena fé, y deseo de observarla; y si á esto se añade la segunda parte del artículo, se desvanecerá toda duda. Dice así: «y si la junta censoria de provincia juzgase, fundando su dictámen, que deben ser detenidas, lo harán así los jueces, y recogerán los ejemplares vendidos.» El candor y la imparcialidad ¿qué deben deducir de esta cláusula? Que la Junta de Censura debe fundar su dictámen (como lo ha hecho bellamente y con sabiduría en mi entender la de la provincia de esta ciudad, segun algunos dictámenes que he visto), y como queda dicho, remitirle á la autoridad que lo ha pedido. Aquí han concluido por ahora sus funciones, del mismo modo que un perito, que, excitado por el juez, da su parecer facultativo en la materia que se le consulta. Más cláusulas en el artículo serian redundantes, no necesarias, y más bien dirigidas á ofender ó insultar el sentido comun de los mismos censores. Ilustremos todavia más esta materia con un ejemplo sacado de los mismos impresos que hasta el dia se han denunciado, y por este medio contestaré á todos los argumentos de insuficiencia en la ley. O el impreso se denuncia por una autoridad, ó por individuos particulares. Si por una autoridad, será probablemente por contener ideas ó principios subversivos, pues no es verosímil que de oficio ninguna autoridad pública sea apoderado de injurias personales de ningun particular. Hasta ahora resultan de la representacion de la misma Junta de Censura de Cádiz diferentes números de impresos denunciados por el Ministro de Gracia y Justicia; quiere decir, por un agente muy principal del Poder ejecutivo. Y hé aquí, Señor, cómo no es necesario que la ley de la libertad de imprenta encargue á ningun funcionario público la denuncia de libelos, porque la experiencia nos demuestra que la diligencia é interés del Gobierno es más eficaz que todas las leyes, y porque en el juicio de todo hombre que raciocina encargar lo que el Ministro de Gracia y Justicia ha hecho por sí mismo seria suponer al Gobierno indolente ó ignorante. Pero todavia existe sobre la mesa del Congreso un testimonio del celo y actividad del fiscal del Consejo Real, que de suyo y sin necesidad de que una ley especial se lo encargase, ha denunciado periódicos que juzgó criminales; luego no es cierto, como pretenden muchos señores preopinantes, que la ley de la libertad de la imprenta es insuficiente en no mandar expresamente que se acusen los impresos ofensivos. Estas

demonstraciones han sido repetidas en las Córtes; y he observado con la mayor admiracion que los mismos impugnadores las omiten y disimulan, y solo reproducen los mismos argumentos que están mil veces contestados. El objeto parece que es no quererse convencer. Los Diputados que extendieron la ley tuvieron bien presente que si en España volviase á haber Gobiernos descuidados ó poco diligentes, seria muy supérfluo hacerles ningun encargo. La experiencia manifiesta al Congreso que no ha llegado el tiempo de una indolencia inverosímil, y para mí inconcebible. El Gobierno y el fiscal del Consejo Real han sido activos y diligentes, como era de esperar. Denunciado, pues, á la Junta de Censura el número ó números del periódico de quien se queja la de esta ciudad, su obligacion estaba satisfecha con devolver su censura al Ministro de Gracia y Justicia. Este funcionario podia haber remitido al juez ó tribunal correspondiente la calificacion de los censores ó haciéndole entender (porque esto está en su potestad) cuánto interesaba á la causa pública tener pronto despachado este expediente. Excitado así el juez ó tribunal, esto es, sabiendo de oficio que el Gobierno era parte en la contienda, ¿puede nadie concebir morosidad, falta de diligencia, y aun deseo de complacer al Ministro, sin faltar por eso á la severa justificacion de un magistrado, ó lo que es lo mismo, no es claro á toda persona imparcial que aquella autoridad se apresuraria á cumplir con su obligacion? ¿Y cuál seria esta? La observancia del artículo 15, que dice expresamente que juzgándola así la Junta de Censura, «los jueces recogerán los ejemplares,» único paraje en donde hasta este trámite existe el daño. El segundo paso está indicado por sí mismo, aunque el Gobierno expresamente no le señalase. Este paso es la notificacion de la Censura al editor, ó en su defecto al impresor; porque en el caso de ser calificado calumnioso ó subversivo un escrito, el Gobierno no puede desentenderse de perseguir al delincuente, y así jamás podria contentarse con que se recogiese el impreso; su interés seria siempre activar los trámites de la ley, para que, concluidas todas las censuras, se impusiese á su autor, si hubiese lugar, el condigno castigo, y sirviase de escarmiento á los imprudentes y malvados. Cuando el Gobierno expresamente no encargase al juez ó tribunal correspondiente perseguir al editor, aquel, en vista de la censura, no podria desentenderse de hacerlo de oficio; para esto no se necesita encargo especial; un artículo sobre ello seria ridículo, pues para no hacer la notificacion no se necesitaba calificar el escrito.

Esto es más claro que el dia para el que no tiene por objeto que todos seamos necios ó ciegos. El juez, al ver que la censura califica el escrito de subversivo, ya conoceria que no eran coplas ó canciones de puro pasatiempo. Reconocido por el juez el interés público en castigar delitos tan trascendentales, ¿no tenia en su arbitrio y en su obligacion activar los trámites de la ley? ¿Son todas nuestras leyes criminales más claras en el señalamiento de las obligaciones de un juez, luego que éste ha comenzado á entender en un proceso ó causa de entidad? En este caso ¿seria necesario encargar expresamente al juez lo que el sentido comun aconseja á todos los hombres? Recibida la censura y viendo por ella que el Estado peligra ó que el Gobierno está insultado, ¿no tiene en su arbitrio acelerar con toda legalidad las providencias que son de su inspeccion? Veámoslo. Haga saber el juez al interesado la calificacion de los censores, señalándole en el mismo auto un término breve, perentorio é improrogable, dentro del cual haya de usar aquel precisamente de su derecho. Si éste no lo hiciere, estará por eso el juez pri-

vado de llevar adelante lo que las leyes encargan? ¿Ha sido nunca la indiferencia, morosidad ó maliciosa omision de un reo causa suficiente para atar las manos del juez en el curso de una causa, en el desempeño de sus funciones? ¿No están claras y terminantes las leyes sobre lo que debe hacerse en aquellos casos, leyes que la de la libertad de la imprenta no solo no ha derogado, sino que dice expresamente en los artículos 4.º y 5.º que serán observadas en el castigo de los que escribiesen libelos infamatorios, caluniosos y subversivos? Señor, la buena fé y la imparcialidad responderán por mí al que dude esto. Si en el anterior Gobierno se hubiese introducido y circulado en el público un escrito calunioso y subversivo, los jueces, sin necesidad de nuevos encargos, instrucciones ó reglamentos, habrían observado lo que las leyes previenen; pues, como se ha dicho, éstas quedaron en su fuerza y vigor, y solo se han derogado las relativas á la prévia censura. Por ellas el juez antes calificaba y juzgaba, esto es, declaraba un hecho y aplicaba la ley; en el dia estas funciones están separadas, porque solo esta circunstancia constituye esencialmente la libertad de la imprenta. ¡Ah! ¡Qué ideas tan tristes me presenta la comparacion que acabo de hacer entre lo que sucederia en el antiguo Gobierno y lo que ahora se advierte! Entonces las leyes eran claras y perfectas, porque el deseo de complacer y el niágun respeto á la libertad individual lo suplía todo; en el dia esta es oscura é insuficiente, porque el débil freno con que quiere contenerse la arbitrariedad, ofende y lastima al que no habia conocido ningun género de trabas. Notificado el editor de un impreso por el juez ó tribunal correspondiente, pediré, si le conviene, por el mismo conducto la calificacion fundada de la Junta de Censura, si en la primera notificacion no estuviere ésta contenida, y lo hará así en el término fatal que se le ha prescrito. La actividad del juez y la energía del Gobierno son estímulos demasiado fuertes para que ningun editor sea omiso en pedir la censura ó contestar á ella. Su desequido ó malicia estoy seguro que le costaria muy caro. Contestada por él la censura, pasaria su explicacion á la junta de provincia, quien en breve tiempo confirmaria ó revocaria su dictámen. En el primer caso el juez ó tribunal haria saber al editor ó impresor el segundo juicio de los censores, prefiriéndole otro término perentorio é improrogable, pasado el cual sin haber usado del derecho de apelacion á la Junta Suprema de Censura, procederia al castigo á que hubiese lugar por las leyes. Y en este caso ¿puede ninguna persona imparcial y de buena fé concebir que un editor dejase de acudir dentro del plazo asignado á interponer su apelacion, cuando por la práctica constante de todos nuestros tribunales y juzgades el término de la apelacion es quizá el único asignado par las leyes ó por los jueces que se cumple irremisiblemente? Interpuesta la apelacion, esto es, usando el autor ó impresor del derecho que le da el art. 16 de la ley de la libertad de la imprenta, la Junta Suprema de Censura debe observar lo mismo que la provincial, porque el interés recíproco del Gobierno y del editor ó impresor activarán respectivamente los sencillos trámites de la apelacion, y porque advertencias de esta clase son insultos hechos á personas que tienen á su cuidado el decidir sobre las opiniones de sus conciudadanos. El sentido comun y el deseo de observar las leyes, el candor y la buena fé es no buscar pretextos á las miras siniestras de los que, aborreciendo y detestando dentro de su corazon la libertad de la imprenta, se proponen hacerla odiosa á los indiferentes, abominable á los que la temen, para destruirla sin el riesgo de atacarla abiertamente; la

buená fé, digo, es más que suficiente para conocer que el art. 5.º y el 15 del reglamento sobre aquella, demuestran clara y distintamente, sin que haya lugar á dudas ni interpretaciones, que los jueces ó tribunales son el legítimo conducto, segun el tenor y espíritu de la misma ley, entre las juntas respectivas de censura y los escritores ó impresores de escritos denunciados. ¿Es posible que al cabo de tantas acusaciones, representaciones y recursos no hayan comprendido todavia las Juntas de Censura los claros y distintos artículos de la ley de la libertad de la imprenta? ¿Es posible que hayan querido subrogarse en lugar de los jueces ó tribunales, usurpando sus funciones, actuando como ellos despues de desempeñadas sus dignas y respetables tareas, en la calificacion de los escritos? Hé aquí la razon por qué la malignidad toma pretesto para cubrir con la capa de justicia sus perversas intenciones. Cuando la Junta Suprema de Censura en la calificacion del escrito de D. Lorenzo Calvo de Rozas procedió á notificarle el dictámen, que consta en la *Gaceta del Gobierno* de 20 de Junio último, por medio del secretario que actúa en la Junta, convertido para el caso en escribano de diligencias, pasó á hacer lo que solo correspondia al juez ó tribunal competente, habiéndose por lo mismo expuesto al ultraje ú ofensa que se le hizo, provocada quizá por la irregularidad de la notificacion. Si esta hubiera sido hecha á nombre del juez ó tribunal, la injuria hubiera recaido tambien sobre su autoridad, la cual hubiera sido más respetada y seria vindicada segun previenen nuestras leyes contra los desacatos hechos á la justicia.

Los delitos no se disculpan nunca, ni quedan impunes porque otro falte á su deber, es verdad; pero las equivocaciones ú omisiones en el cumplimiento de lo que debe observarse son menos disimulables en la autoridad, que debe dar ejemplo. Y hubiera sido muy de desear que la Junta Suprema de Censura no se hubiese expuesto al insulto que experimentó en el caso que se ha citado, y aun más todavia que la provincial de Cádiz no hubiese dado motivo con lo ocurrido en la isla de Leon al insolente, injurioso y atrevido escrito de que tan justamente se queja á las Córtes. Tales, Señor, son los sencillos trámites de un juicio completo de censura que estoy seguro pueda terminarse, á lo más en veinte dias, procediendo de buena fé y con autoridad. ¿Y cuál seria el peligro que correria al Estado en el entretanto que se llevaba á conclusion un juicio de tres semanas? Vuelvo á recordar lo que he dicho en otra ocasion. Si el impreso es un hecho aislado, y sin conexion, con tramas y planes subversivos, la Pátria no pelagra porque el editor de un periódico ande libre veinte dias. Temores fundados en motivos semejantes no sé si excitarian la risa ó compasion hácia el que los manifestase. Si el escrito intenta extraviar la opinion pública para que proteja una conspiracion, los síntomas que anuncien el acceso convulsivo no estarán solo en el periódico. El Gobierno los habrá descubierto en otras partes; y en tal caso, reuniendo las indicaciones y los comprobantes al impreso denunciado, segun he dicho ya con este mismo motivo, como adminículos de prueba, podrá hacer que la primera censura de la junta de provincia sirva de verdadero sumario. Entonces, digo, autorizado está por el art. 3.º del reglamento provisional del Consejo de Regencia para arrestar ó detener cuarenta y ocho horas al editor ó impresor que comprometa la seguridad del Estado. La comision encargada de extender el proyecto de ley que se tacha de insuficiente no encontró otro medio de proteger á los escritores contra el sagaz y artificioso influjo del Ministerio, sino la débil barrera de los trámites

de cuatro censuras, que siempre son dictámenes, no sobre hechos en realidad, sino sobre opiniones. Es indispensable no confundir al que hace la guerra al Gobierno ó á los particulares, y aun si se quiere á la Pátria, por escrito, exponiéndose á ser vencido y arrollado, como en el dia lo han sido ya algunos escritores con armas iguales, y los que preparan de hecho oscuras y tenebrosas maquinaciones. El que conspira para disolver el Estado no denuncia sus planes con impresos ó libelos imprudentes. Y, en una palabra, el Gobierno que temiese á un indiscreto y á un maligno periodista tampoco encontraria seguridad ni respeto en la abolicion de la libertad de la imprenta, porque no seria otro el resultado de la pretendida adición ó aclaracion. Insistir más sobre este punto seria ofender la sabiduría del Congreso é insultar acaso al Gobierno. Otro reparo del Sr. Valiente es igualmente fácil de contestar, pues aunque es verdad que un juicio de censura experimentará más dilaciones en las provincias por tener que acudir en apelacion á la Junta Suprema que reside en la capital, el peligro de las conspiraciones es mucho más temible donde está el Gobierno, y de estos es de los que hay que recelar en todo caso por razones bien óbvias. Además, que hablando con ingenuidad, las distancias hasta el dia no han alargado estos procesos, pues todos los casos ocurridos y que han dado motivo á esta tremenda guerra contra la libertad de la imprenta, han sucedido en el reducido espacio que ocupa Cádiz y la isla de Leon. Lo que queda dicho de los casos en que el Gobierno ó los funcionarios públicos denuncien impresos, sirve igualmente para aquellos en que los particulares acusan libelos ó persiguen injurias personales. El testimonio mismo de la junta censoria de esta ciudad ofrece comprobantes de esta verdad. El Sr. Duque de Híjar y otros grandes y sugetos distinguidos han denunciado como libelos calumniosos varios números de periódicos. El honor, que es el ídolo del hombre de bien y el estímulo más fuerte de acciones generosas, y que, segun se dice, es más activo á proporcion que son más grandes los privilegios y dignidades de que está adornado, no necesita que la ley le señale cómo debe vindicarlo. Las leyes de España ni las de ningun país no han debido hacer otra cosa que hablar en el lenguaje acomodado á las circunstancias de su promulgacion. Repeticiones, cláusulas redundantes y menudencias reglamentarias jamás formarán el carácter de una ley sabia y general. Si el no contener el texto de una ley en materia criminal todos los casos que pueden ocurrir sirviese de argumento contra su claridad y precision, ¿qué diríamos del Código criminal de Castilla? Señáleseme una sola ley que hablando del modo de perseguir los delitos ó de proceder en su averiguacion tenga la mitad de exactitud que la ley sobre la libertad de la imprenta. Si la cavilosidad en buscar omisiones, pasajes oscuros y dignos de interpretacion pudieran autorizarme para graduar de insuficientes nuestras leyes criminales, ¿dónde iria yo á

parar con toda la legislacion española? ¿Necesitaria más que recordar las prácticas diferentes de nuestros tribunales sobre el modo de averiguar y castigar los mismos delitos, arreglándose á las mismas leyes? ¡Qué consecuencia, qué contradiccion tan manifiesta entre el modo de oponerse á que se mejorase el método de procesar entre nosotros cuando se ventilló en las Córtes el proyecto de la comision de Justicia sobre arreglo del poder judicial y el de desacreditar la ley de la libertad de la imprenta! Entonces todo se hallaba en nuestras leyes; se sostenia con calor que no se necesitaban nuevas leyes; habia sobra de leyes; estaban claras y terminantes; lo que faltaba, se decia con empeño, era su observancia. La diferencia, si la hay, solo está en la época y en las circunstancias. Esta ley la hemos visto nacer todos; está hecha de una nueva manera y con un fin que no á todos agrada. Hé aquí su pecado, su verdadera oscuridad é insuficiencia. Creo haber dicho, ó más bien repetido, lo bastante para demostrar que la ley sobre la libertad de la imprenta, examinada con deseo de entenderla y ejecutada por los tribunales con la puntualidad que es de esperar de su rectitud y justificacion, es todavía un arma terrible en manos del Gobierno contra los escritores que tengan la desgracia de ofenderle ó la imprudencia de irritarle. Los que no estén prevenidos contra la libertad de la imprenta, estoy seguro que reconocerán de buena fé la inmensa desventaja que aún tiene el que escribe con verdad y desembarazo respecto de las innumerables facilidades que favorecen al Gobierno y sus Ministros, á las autoridades ó personas de poder y valimiento.

Los que la crean perjudicial, ó contraria á sus intereses, ó incompatible con el sistema de gobierno que se hayan formado, no se contentarán con nada menos que con su abolicion. Poco importa destruirla, derogándola ó haciéndola nula y nominal con enmiendas y adiciones. Yo sé bien lo que esto significa, y me admiro de mí mismo cuando veo que me he dilatado en reflexiones, que ó no son necesarias, ó son inútiles. El resultado por fin de todo lo ocurrido hasta el dia, vendria á ser que con conjurarse solo dos periodistas á abusar de la libertad de escribir, y empeñarse los tribunales en no entender la ley, vendria esta al suelo, y pagaríamos todos los delitos de pocos, ó seríamos víctimas de una infame trama. Mi opinion es que ya que en igual caso resolvieron las Córtes acerca de una queja muy semejante, no sea su decision ahora de diferente naturaleza. Y que para tratar de la especiosa y artificiosa aclaracion de una ley que costó tanto tiempo examinarla y aprobarla, no se admita proposicion que no se discuta con la prolijidad, sabiduría y circunspeccion que se hizo en su origen. Entonces nos entenderemos, y la votacion será igualmente nominal.»

Quedando pendiente la discusion sobre este asunto, levantó el Sr. Presidente la sesion.